

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2015 - 594 se encuentra pendiente de resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada de la demandante. Así mismo informo que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de remitir el expediente a los juzgados administrativos. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que a folios 844 a 848 del expediente milita escrito de la apoderada de la demandante Salud Colpatria en Liquidación, mediante el cual solicita se declare la sucesión procesal con la Fiduciaria Colpatria S.A., ante tal solicitud este Operador Judicial mediante auto del 25 de octubre de 2018 se requirió a la profesional del derecho para que allegara copia del contrato de fiducia y certificado de existencia y representación de la Fiduciaria, documentales que fueron aportadas al expediente y que militan a folios 903 a 932.

La profesional del derecho edifica la solicitud mencionada en precedencia y que ahora retiene la atención de este Despacho, en el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre las representantes legales de Salud Colpatria S.A. EPS en Liquidación y de la Fiduciaria Colpatria S.A., actuando esta última únicamente como vocera del Patrimonio Autónomo FC – Salud Colpatria EPS en Liquidación, mediante el cual se estableció entre otras cosas que en virtud del contrato de fiducia constitutivo del patrimonio Autónomo FC-Salud Colpatria EPS en Liquidación, Salud Colpatria en Liquidación transfería a título gratuito a la Fiduciaria Colpatria los derechos que le correspondan o puedan llegar a corresponderle en la presente actuación.

Ahora bien, a folios 904 a 924 del expediente reposa copia del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos y Contratos Accesorios Celebrado entre Fiduciaria Colpatria S.A. y Mercantil Colpatria S.A., en que se estableció en su numeral tercero que: “SALUD COLPATRIA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN está en trámite de liquidación voluntaria y para dar por terminado tal tramite requiere la constitución de un patrimonio autónomo que i) lo reemplace como parte contratante en el CONTRATO; ii) continúe con los procesos administrativos y los procesos judiciales que se adelanten a su favor y en su contra, lo que implica su sustitución en las respectivas relaciones contractuales con cada uno de los apoderados que los representan en tales procesos...”.

Así las cosas, y ante la liquidación voluntaria de la aquí demandante Salud Colpatria S.A., así como por la suscripción del contrato de cesión del derecho que se debate en este proceso, resulta procedente atender la solicitud de sucesión procesal presentada por la aquí demandante Salud Colpatria S.A. en liquidación. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, resulta viable **DECLARAR LA SUCESIÓN PROCESAL con LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, con quien se continuará con el trámite.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por la Curadora Delegada para este Despacho Judicial, relativa a la falta de jurisdicción, edificando la misma en la providencia proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 12 de abril de 2018 en el que resolvió un conflicto negativo de competencia y en la que concluyó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuenta de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el plan obligatorio

de Salud – No POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, sería del caso entrar a resolver la petición presentada por la Procuradora, pero advierte el Despacho que La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela del 25 de enero del año que avanza, preciso entre otras cosas que:

“... Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.
...”

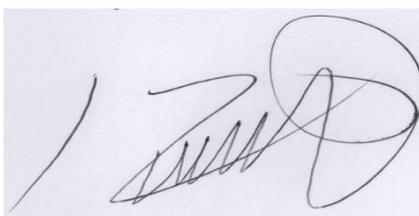
Así las cosas, al revisar el proceso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior mediante providencia del 30 de septiembre de 2015 resolvió el conflicto de negativa de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera y este Despacho Judicial, otorgándole la competencia a este último, razón por la cual resulta improcedente declarar probada la excepción previa de falta jurisdicción formulada por la Procuradora Delegada.

Ahora bien, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, pero advierte el Despacho que la presente actuación cumple con los lineamientos establecidos en el parágrafo 3 del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la redistribución de procesos a los 6 Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual se **ORDENA** por secretaría **SE REMITA EL EXPEDIENTE** de la referencia al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que continuara con el trámite de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mencionado en precedencia.

Por secretaria remítase el proceso al Juzgado previo registro en el sistema de información Siglo XXI y reporte estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 074** publicado hoy **25/05/2023**

La secretaria, MDG